



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-10/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a uno de febrero de dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la resolución², dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³, que a su vez confirmó el acuerdo IEE/CE168/2023, del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral⁴ mediante el cual se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES ANTE EL CONSEJO ESTATAL, ASAMBLEAS MUNICIPALES, DISTRITALES, Y EN SU CASO, DISTRITALES AUXILIARES DE DICHO ENTE PÚBLICO Y SE IMPLEMENTA EL USO DEL SISTEMA PARA TAL FIN⁵.

Palabras claves: “Paridad de género y representación partidista”.

2. De la demanda, constancias que obran en el expediente y los hechos notorios⁶, se advierten los siguientes:

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: César Ulises Santana Bracamontes.

² Dictada el once de enero de dos mil veinticuatro en los expedientes RAP-161/2023 y su acumulado RAP-162/2023.

³ En lo subsecuente, tribunal responsable, tribunal local, autoridad responsable, la responsable.

⁴ En adelante instituto electoral local.

⁵ En adelante, lineamientos.

⁶ En términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. ANTECEDENTES⁷

3. **Aprobación del acuerdo IEE/CE168/2023.** El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal de Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó los lineamientos.
4. **Recursos de apelación.** El ocho y nueve de diciembre pasados, el Partido Revolucionario Institucional y la parte actora, interpusieron recursos de apelación contra el acuerdo que aprobó los lineamientos.
5. **Sentencia en el RAP-161/2023 y su acumulado RAP-162/2023.** El once de enero, el tribunal local confirmó el acuerdo IEE/CE168/2023.
6. **Juicio federal.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de enero, el Partido Acción Nacional⁸ presentó ante la responsable, juicio de revisión constitucional electoral⁹ contra dicha sentencia.
7. **Recepción, turno y sustanciación.** En su oportunidad el magistrado presidente, ordenó registrar el medio de impugnación con la clave **SG-JRC-10/2024**, lo turnó a su ponencia y lo sustanció.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

8. La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer del asunto, dado que se trata de un JRC interpuesto por un partido político contra una sentencia del tribunal electoral en Chihuahua, relacionada con la representación partidista ante diversas autoridades locales de esa entidad federativa, donde se ejerce jurisdicción y competencia¹⁰.

⁷ Las fechas se entenderán referidas al año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otra distinta.

⁸ En adelante PAN.

⁹ En adelante JRC.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción III y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); 89 y 90 de



III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. Se satisface la procedencia en el juicio.¹¹ Se cumple los requisitos **formales**; es **oportuno**, ya que la resolución se dictó el once de enero y se notificó personalmente al representante propietario del PAN el doce siguiente¹², mientras que la demanda se presentó el dieciséis de enero pasado¹³, esto es dentro del plazo de cuatro días previstos en la ley de la materia; la **personería** fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado; la parte actora tiene **legitimación**, pues tuvo esa calidad ante la instancia local¹⁴ e **interés jurídico** pues precisa que la resolución impugnada le causa agravio; además se trata de un **acto definitivo**, ya que no hay medio impugnativo que agotar previamente.
10. Se satisface la mención formal sobre la **violación a un precepto constitucional**, pues se señala la vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución¹⁵, el acto reclamado tiene **carácter determinante**¹⁶, ya que está relacionado con la representación partidaria y de candidaturas independientes ante el Consejo Estatal, Asambleas Municipales, Distritales y en su caso, Distritales Auxiliares del instituto electoral local, por lo que, la aprobación de dicho ordenamiento tiene un carácter determinante en las actividades ordinarias de los partidos y

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹¹ Previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios)

¹² Hoja 70 del cuaderno accesorio 1.

¹³ Hoja 4 del expediente principal.

¹⁴ Conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶ Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia número 7/2008. “DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 37 y 38.

organizaciones partidistas. En su caso, la **reparación solicitada es material y jurídicamente** posible, al ser dable revocar o modificar la resolución controvertida.

IV. ESTUDIO DE FONDO

11. Previo al análisis de los agravios es necesario precisar que el actor ante el tribunal local formuló agravios relacionados con la presunta vulneración a los principios de autoorganización y autodeterminación partidista, así como de la reserva de ley. En su concepto, la aprobación del artículo 13 de los lineamientos resultaba inconstitucional e ilegal al establecer que “los partidos políticos y candidaturas independientes *procurarán* la acreditación de sus representaciones de forma paritaria”.
12. Al respecto, expuso, que el instituto electoral local obliga a nombrar representaciones partidarias con paridad de género, violando el principio de autoorganización y autodeterminación, pues el acreditamiento de dichas representaciones es un derecho exclusivo de los partidos políticos conforme a su normativa interna sin la intervención de los órganos electorales.
13. Refirió que el instituto local extralimitó sus facultades e invadía las funciones del legislador, pues la Ley General de Partidos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no establecen el requisito de paridad de género en las representaciones partidarias.
14. Manifestó que los lineamientos imponen una obligación a los partidos, no una recomendación y/o sugerencia, al utilizar los términos procurar o procuraran, pues el primero se define como “la realización de ciertas acciones para que, se concrete o se cumpla, con aquello que se señala expresamente”, es decir, vincula y obliga directa y/o indirectamente.
15. Asimismo, señaló que inclusive de atender el significado de “procurador” y “procuración”, se advierte la obligación intrínseca de ejercer una acción.



16. Ante esta Sala Regional se plantean los agravios que a continuación se sintetizan y responden inmediatamente.

1. Falta de exhaustividad y completitud

17. El actor reclama la omisión de analizar la totalidad de los agravios, pues la responsable sustentó el estudio de fondo solo en la definición de la palabra “procurar” y omitió fundar y motivar la falta de necesidad de estudio de todos los motivos de disenso.
18. Además, refiere que la omisión de estudio de la constitucionalidad y legalidad de la regla establecida en el artículo 13 de los lineamientos, interfiere en la autonomía de los partidos políticos.

Respuesta

19. El agravio es **infundado**, pues como se explica, la autoridad sí estudio sus agravios y derivado de su argumentación concluyó que no se vulneraban los principios de autoorganización, autodeterminación, ni reserva de ley, que derivan de la Constitución.
20. La responsable analizó los agravios de los recurrentes, conforme a la jurisprudencia 4/99, con rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.
21. Así, estableció que de las demandas se advertía que los agravios de los recurrentes eran semejantes y aducían la presunta ilegalidad de la regla establecida en el artículo 13 de los lineamientos, lo cual, en su concepto, vulneraba los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, pues imponía requisitos adicionales a los previstos por la ley, es decir, que las representaciones de los partidos políticos se hicieran atendiendo

el principio de paridad de género, por tanto, se trasgredía con ello, los diversos principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos.

22. Delimitado lo anterior, el tribunal local consideró como infundados los agravios, pues determinó que la regla establecida en el artículo 13 de los lineamientos, no se traducía en una norma de mandato u obligación que impusiera requisitos adicionales a los previstos por la ley para el registro de representaciones de los partidos políticos ante los órganos del instituto local; sino que se trataba de una norma potestativa.
23. Además, estudió la definición aportada por los recurrentes respecto de las palabras “procurar”, “procurador” y “procuración”, y concluyó que, la primera, de acuerdo con una interpretación teleológica, gramatical y sistemática no correspondía con el significado otorgado por aquéllos. Y respecto de los restantes, los mismos no eran aplicables para interpretar el enunciado contenido en el artículo controvertido.
24. Por último, la responsable precisó que los agravios eran infundados, al concluir que el artículo 13 de los lineamientos no imponía requisitos adicionales a los previstos en la ley aplicable, por tanto, no afectaba los principios de reserva de ley, de subordinación jerárquica, ni vulneraba los correspondientes a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
25. Consecuentemente, la argumentación de la responsable demuestra el cumplimiento al principio de exhaustividad que rige en el dictado de resoluciones judiciales. Esto se concluye así, pues se analizó los agravios expuestos ante el tribunal local, esto es, la legalidad de la regla establecida en los lineamientos y su consecuente violación a los principios de reserva de ley, jerarquía normativa, de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

26. En virtud de lo anterior, el agravio es infundado, pues el tribunal fundó y motivó su resolución; dilucidó la esencia de la controversia relativa a que el término “*procurarán*” es una norma potestativa y no obligatoria, por lo cual no se vulneraba ningún de los principios que planteó en su demanda inicial.
27. A mayor abundancia, se destaca que la parte actora omite formular argumento alguno tendiente a desvirtuar la diferencia conceptual que hizo el tribunal local sobre normas potestativas y obligatorias.
28. No pasa inadvertido que el actor señala la falta de análisis de los estatutos del PAN. Al respecto, la responsable omitió pronunciarse expresamente de esa norma, sin embargo, del análisis integral de la sentencia se advierte que su pretensión quedó satisfecha, al concluirse que el registro de las representaciones es una facultad potestativa que no vulnera la autoderminación y autoorganización partidista.

2. Validez de la acreditación de representaciones

29. La parte actora indica que la definición de la responsable respecto de la regla contenida en el artículo 13, como una norma que otorga poder, afecta la validez de las acreditaciones de representaciones y la integración de los partidos en los órganos electorales, cuando no se hagan atendiendo la paridad de género.

Respuesta

30. El motivo de disenso es **inoperante**, pues el actor parte de una premisa falsa¹⁷, al considerar que la interpretación de la autoridad respecto de las representaciones ante los órganos del instituto de manera paritaria implica invalidez.

¹⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

31. Lo anterior, porque de la sentencia impugnada se advierte que la responsable estableció que la regla contenida en el artículo 13, es una **facultad potestativa** de los partidos políticos, además solo se consideró como una recomendación para que las representaciones respectivas se hagan atendiendo dicho principio, por tanto, las acreditaciones no se invalidarían.

32. Por último, cabe señalar que el artículo 6, apartado 3, de la Ley de Medios prescribe que *El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción*. Es decir, la regla general y aplicada a este caso es, precisamente, resolver en plenitud de jurisdicción. Por tanto, la solicitud de la parte actora de resolver en plenitud de jurisdicción está plenamente satisfecha.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese; personalmente a la parte actora (por conducto de la autoridad responsable); **electrónicamente** al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua y; **por estrados** a las demás personas interesadas. Devuélvase las constancias previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos

Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.